

| | | |
|---|-------|--|
| EXPEDIENTE: RR.SDP.040/2015 | _____ | FECHA RESOLUCIÓN: 17/septiembre/2015 |
| Ente Obligado: CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por falta de respuesta emitida por el ente obligado | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se REVOCA la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0301000016015 y se ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos. | | |

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.040/2015

México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.040/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____ en contra de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de mayo de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante solicitud de acceso a datos personales con folio 0301000016015, la particular requirió en **copias certificadas**:

“Solicito cuatro copias certificadas de la hoja membretada con el membrete del Hospital Obregon de fecha 11 de Octubre del año 2014 que me fue entregada por el DR. LUIS FELIPE RANGEL PEREZ con número de Cedula Profesional 6620423 donde me diagnostica LESION TENIDONOSA EXTENSORES Y FLEXORES DE MANO IZQUIERDA A NOMBRE DE _____ NO APTA PARA LABORAR.”

Datos para facilitar su localización

Esta información esta en poder de los Servicios Médicos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.” (sic)

II. El veintisiete de mayo de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Público le notificó a la particular mediante el “*Acuse de aviso de entrega*” que debía presentarse en la Oficina de Información Pública para acreditar su identidad y le fuera entregada la información solicitada.



III. Mediante oficio CPPA/OIP/0551/2015 del veintisiete de mayo de dos mil quince, dirigido a la particular y suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Público, informó lo siguiente:

“ ...

En atención a su Solicitud de Información Folio número 0301000016015, y con fundamento en los Artículos 1, 2, 5, 9 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en donde solicita textualmente:

[Se transcribe la solicitud de acceso a datos personales]

Al respecto, me permito informarle que la Dirección de Servicios de Salud de esta Caja de Previsión, dio contestación a su solicitud en los siguientes términos:

De acuerdo al Art. 28 del Estatuto Orgánico de la CAPREPA publicado en la Gaceta Oficial del 25 de octubre de 2001 esta Dirección de Servicios de Salud es competente para emitir lo siguiente:

- 1. De conformidad con el artículo 2 y 32 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; se informa: que en el conjunto organizado de los archivos, registros físicos y electrónicos, bases de datos y del Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos, Sistema de Vigencia de Derechos y Sistema de Expediente Clínico Electrónico, NO SE LOCALIZÓ la hoja de Diagnóstico Médico de fecha 11 de Octubre del año 2014 con el cual se determina como no apta para laborar por lesión tenidosa extensores y flexores de mano izquierda, en virtud de que no se han generado toda vez que a la fecha no han sido solicitados a su médico de su especialidad, motivo por el cual no obra el documento solicitado en los Sistemas de Datos Personales en posesión de este Organismo, por lo que procede de conformidad con el numeral 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que la finalidad y uso previsto de estos Sistemas de Datos Personales, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de diciembre de 2011, orientándole al solicitante para que pase con su médico tratante para la elaboración de los mismos.’ (sic)*

Derivado de lo anterior, se entrega anexa el acta circunstanciada correspondiente a la no localización de la información solicitada a nombre de la C. _____ acorde a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

...” (sic)

Adjunto al oficio de respuesta, remitió Acta Circunstanciada del veintisiete de mayo de dos mil quince, mediante la cual los responsables de los sistemas de datos personales



“Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos”, “Sistema de Vigencia de Derechos” y “Sistema de Expediente Clínico Electrónico”, manifestaron la no localización de la hoja del diagnóstico médico del once de octubre de dos mil catorce, con el cual se determina como no apta para laborar por lesión tenidónosa extensores y flexores de mano izquierda, en virtud de que no se ha generado.

IV. El dieciséis de junio de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Público, expresando lo siguiente:

- No se le entregaron las cuatro copias certificadas solicitadas.

V. El veintidós de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la particular a efecto de que en el plazo de cinco días, se sirviera señalar con qué fecha se presentó a las oficinas del Ente Público a recoger la información solicitada, y en su caso, exhibiera copia simple de la misma, apercibida de que de no hacerlo el recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

VI. Mediante escrito del uno de julio de dos mil quince, la particular desahogó la prevención que le fue formulada, manifestando lo siguiente:

- El dieciséis de junio de dos mil quince se presentó personalmente a la Oficina de Información Pública de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, recibiendo el oficio CPPA/OIP/0551/2015 del veintisiete de mayo de dos mil quince y Acta Circunstanciada de la misma fecha.

A su escrito, adjuntó copia simple de la siguiente documentación:



- Copia simple del oficio CPPA/OIP/0551/2015 del veintisiete de mayo de dos mil quince, dirigido a la particular y suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Público.
- Copia simple del Acta Circunstanciada del veintisiete de mayo de dos mil quince.

VII. El seis de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por presentada a la particular desahogando en tiempo y forma la prevención, en consecuencia, se admitió a trámite el recurso de revisión así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” y las pruebas ofrecidas,

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir a la autoridad responsable el informe de ley respecto de los actos impugnados.

VIII. El dieciséis de julio de dos mil quince, el Ente Público atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio CPPA/OIP/0805/2015 del quince de julio del mismo año, en el que se señaló lo siguiente:

- En ningún momento se ha negado a entregar algún documento que soliciten los titulares de los datos personales a través de una Solicitud de Acceso, siempre y cuando dichas documentales obren en sus archivos, en ese sentido, en lo que respecta al argumento de la particular de que no se le entregaron las cuatro copias certificadas requeridas, el Ente a través de la Dirección de Servicios de Salud entregó un Acta Circunstanciada correspondiente, fundada y motivada, sin contravenir ninguno de sus derechos fundamentales.
- Por lo anterior, es claro que esta Entidad contestó y orientó a la ciudadana en términos del numeral 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal, **a efecto de acudir con su médico tratante para la elaboración de los mismos.**



- En consecuencia, conforme a los motivos y fundamentos anteriores, el Ente manifestó que proporcionó la contestación a su solicitud de información en su totalidad, por lo que solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IX. El cuatro de agosto de dos mil quince la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el informe de ley, así como las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la parte recurrente con el informe de ley presentado.

X. Mediante escrito del doce de agosto de dos mil quince, la particular desahogó la vista del informe de ley en los siguientes términos:

- Anexó copia simple de la hoja que le entregó el Doctor Luis Felipe Rangel Pérez con cédula profesional 6620423 donde se le diagnosticó lesión tendinosa extensores y flexores de mano izquierda, determinándola como no apta para laborar, siendo éste su médico tratante, manifestando que el documento original estaba en poder de los servicios médicos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, además de diversa documentación que la particular consideró relacionada con el presente asunto.

X. El diecisiete de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente desahogando la vista del informe de ley, así como las documentales que fueron exhibidas junto con el mismo y de las cuales se dio vista al Ente Público para que dentro de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El veintiocho de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso de plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Público con la vista de las documentales aportadas por el recurrente, sin que hiciera consideraciones al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión, hasta por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, se solicitó a la Dirección de Datos Personales de este Instituto a efecto de que en un plazo de tres días hábiles, se sirviera manifestar si resultaba necesario requerir elementos adicionales para la resolución del presente recurso de revisión.



XII. Mediante oficio INFODF/DDP/201/2015 del siete de septiembre de dos mil quince, entregado en la misma fecha, la Dirección de Datos Personales de este Instituto informó que no era necesario requerir mayores elementos al Ente Público.

XIII. El ocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales haciendo las manifestaciones correspondientes.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que en el informe de ley el Ente Público solicitó a este Instituto que desechara el presente recurso de revisión, toda vez que desde su punto de vista el recurrente integró en su medio de impugnación cuestionamientos que no fueron parte de la solicitud de información.

Sin embargo, al rendir el informe de ley, el Ente Público solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, debe aclararse al Ente Público que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseerlo. Toda vez que en los términos planteados, lo solicitado implica el estudio de



fondo del presente recurso, pues sería necesario analizar si la respuesta fue notificada en el medio señalado por la particular, asimismo, si satisfizo los requerimientos en tiempo y forma y si salvaguardó el derecho de acceso los datos personales de la ahora recurrente.

En ese orden de ideas, dado que la solicitud del Ente está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

De conformidad con lo anterior, esta Órgano Colegiado desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Público, por lo que, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Ente recurrido, transgredió el derecho de acceso a datos personales de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar que el Ente Público permita el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la ley de la materia, se tratará en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES | RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO | AGRAVIO |
|--|---|--|
| <p>Cuatro copias certificadas de la hoja membretada del Hospital Obregón del 11 de Octubre del año 2014 que me fue entregada por el Dr. Luis Felipe Rangel Pérez con número de Cédula Profesional 6620423 donde me diagnostica lesión tenidónosa extensores y flexores de mano izquierda a nombre mi nombre, no apta para laborar.</p> | <p>Dirección de Servicios de Salud</p> <p><i>De conformidad con el artículo 2 y 32 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; se informa: que en el conjunto organizado de los archivos, registros físicos y electrónicos, bases de datos y del Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos, Sistema de Vigencia de Derechos y Sistema de Expediente Clínico Electrónico, NO SE LOCALIZÓ la hoja de Diagnóstico Médico de fecha 11 de octubre del año 2014 con el cual se determina como no apta para laborar por lesión tenidónosa extensores y flexores de mano izquierda, en virtud de que no se han generado, toda vez que a la fecha no han sido solicitados a su médico de su especialidad, motivo por el cual no obra el documento solicitado en los Sistemas de Datos Personales en posesión de este Organismo, orientándole al solicitante para que pase con su médico tratante para la elaboración de los mismos.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, se entrega anexa el acta circunstanciada del veintisiete de mayo de dos mil quince, mediante la cual los responsables de los sistemas de datos personales “Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos”, “Sistema de Vigencia de Derechos” y “Sistema de Expediente Clínico Electrónico”, manifestaron la no localización de la hoja del diagnóstico médico de fecha once de octubre de dos mil catorce, con el cual se determina como no apta para laborar por lesión tendinosa extensores y flexores de mano izquierda, en virtud de que no se ha</i></p> | <p>Único. No se entregaron las cuatro copias certificadas de la información solicitada.</p> |



| | | |
|--|---|--|
| | <p>generado, acorde a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.</p> | |
|--|---|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*” correspondiente al folio 0301000016015, la copia del oficio CPPA/OIP/0551/2015 del veintisiete de mayo de dos mil quince y del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”.

A dichas documentales, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Público defendió la legalidad de la respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio del agravio expresado por la recurrente con el objeto de determinar si la respuesta emitida garantizó el derecho de acceso a sus datos personales.

En ese sentido, en su **único agravio**, la recurrente señaló que el Ente Público no entregó las copias certificadas de la información solicitada.

Ahora bien, al dar respuesta, el Ente Público manifestó que en el conjunto organizado de los archivos, registros físicos y electrónicos, bases de datos y del “Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos”, “Sistema de Vigencia de Derechos” y “Sistema de Expediente Clínico Electrónico”, no se localizó la hoja de diagnóstico médico del once de octubre de dos mil catorce, en el cual se determina como no apta para laborar, **en virtud de que el mismo no se había generado**, toda vez que al momento de solicitarlo aún no era generado por su médico de especialidad, siendo la razón por la que no obraba en posesión del Ente Público, orientando al solicitante para que acudiera con su médico tratante para la elaboración del mismo.

Derivado de lo anterior, el Ente Público elaboró el Acta Circunstanciada del veintisiete de mayo de dos mil quince, haciendo constar dicha situación, acorde con lo dispuesto



en el último párrafo del artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Visto lo anterior, se considera necesario señalar los preceptos legales relacionados con el derecho de acceso a datos personales, regulados en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable.** Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

Interesado: *Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley;*

...

Artículo 26. *Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.*

...

Artículo 27. *El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.*



Artículo 32.

...

*Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, **podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.***

...

*Quando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, **no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público.***

De la normatividad transcrita, se desprende que toda persona física titular de datos personales que se encuentren en posesión de los Entes Públicos podrá ejercer su derecho de acceso a los mismos, por sí o por medio de representante legal.

Asimismo, el Ente Público deberá realizar la búsqueda de dicha información en los sistemas de datos personales en que pudiera encontrarse, siendo que en caso de no localizarla deberá realizar un Acta Circunstanciada en la cual se haga constar dicha situación, debiendo hacerlo del conocimiento del titular.

El **Acta** referida anteriormente, **deberá estar firmada** por un **representante del Órgano de Control Interno, el Titular de la Oficina de Información Pública y el Responsable del Sistema de Datos Personales** del Ente Público.

Como se ha citado previamente, el Acta Circunstanciada que nos ocupa se funda en la manifestación del Ente Público consistente en que **no se localizó la hoja del**



diagnóstico médico del once de octubre de dos mil catorce en el que se determinó como no apta para laborar por lesión tenidónosa extensores y flexores de mano izquierda en virtud de que no se había generado pues aún no se solicitaba a su médico de especialidad.

Sin embargo, la recurrente al momento de desahogar la vista del informe de ley, remitió copia simple de la información solicitada inicialmente, consistente en la hoja que le fue entregada por el Doctor Luis Felipe Rangel Pérez, con cédula profesional 6620423, expedida a su nombre, del once de octubre de dos mil catorce, mediante el cual se le diagnosticó lesión tenidónosa extensores y flexores de mano izquierda, en el que se le determina como “No apta para laborar, por secuelas de mano”, documental que cotejada con los elementos del documento requerido en la solicitud de acceso a datos personales coincide en todos sus elementos, por lo que se puede estimar que hay identidad entre el documento solicitado en cuatro copias certificadas con el que fuera exhibido por la particular y que obra en el expediente en cuestión.

Adicionalmente, con dicho documento se dio vista al Ente Público, quien no realizó manifestación alguna respecto del mismo para desestimarle o restarle valor.

En ese sentido, dicha constancia se contrapone con la manifestación del Ente Público realizada en el Acta Circunstanciada, en la que se pronuncia manifestando que dicho documento no se había generado, siendo su oficio de respuesta a la solicitud de acceso del veintisiete de mayo de dos mil quince, observándose que el documento anexado por la particular es del once de octubre de dos mil catorce, es decir, de seis meses antes de que la titular ejerciera su derecho de acceso, lo cual hizo el seis de mayo de dos mil quince.



En relación a la prueba indiciaria se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.



Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda”.

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de determinar si la respuesta del Ente Público contenida en el Acta Circunstanciada de No Localización brindó certeza jurídica al recurrente, este Instituto considera pertinente señalar la normatividad que rige al Ente Público en relación a la emisión del documento requerido por la particular.

Al respecto, a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en su artículo 94 dispone lo siguiente:

Artículo 94. Los servicios médicos que reciban los elementos, pensionistas y familiares derechohabientes, serán prestados por la Caja, en forma directa o por medio de contratos y convenios que para tal efecto se establezcan para este fin de conformidad con lo establecido en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y el Plan de Previsión de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

En tales casos las empresas e instituciones que hubiesen suscrito esos convenios o contratos, estarán obligadas a responder directamente de los servicios y a proporcionar a la Caja los informes y estadísticas médicas o administrativas que ésta les pida, sujetándose a las disposiciones, normas técnicas, inspecciones, vigilancia y demás disposiciones prescritas por la misma Caja.

Del precepto legal que antecede, se desprende que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, para cumplir con las obligaciones sobre servicios médicos que tiene respecto de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, celebró el contrato CPPA/LPN/002/15 para la prestación del servicio de atención médica integral de hospitalización de especialidades del dieciocho de marzo de dos mil quince, con la empresa “Sanatorio y Servicios Médicos Obregón, S.A. de C.V.” (Hospital Obregón), y cuyo objeto obliga al “Proveedor” a proporcionar los servicios de atención médica integral de especialidades en el momento que se requiera a todos los elementos, pensionados y derechohabientes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.



En tal sentido, el procedimiento denominado **“Otorgamiento de Pensión por Invalidez”**, cuyo objetivo es otorgar la pensión por invalidez establecida en las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a los Elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que así lo soliciten, encontrándose incapacitados o no aptos para continuar laborando y que cuenten con quince o más años de servicios, señala dentro de las políticas y normas de operación del procedimiento referido que el otorgamiento de este tipo de pensión **está condicionado al dictamen que emita la Dirección de Servicios de Salud de la Caja.**

Así también se refiere que la documentación necesaria para tramitar una pensión por invalidez (causas ajenas al servicio) es entre otros la siguiente:

- Contar con quince años de servicios y **diagnóstico de no apto para seguir laborando, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (Dirección de Servicios de Salud).**
- Hoja de la baja voluntaria con firmas autógrafas (se solicita en el agrupamiento).
- Hoja de extracto de antecedentes (este documento se tramita en el área de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal).

Documentos que deberán presentarse en original y copia fotostática.

Del mismo procedimiento se advierte la descripción y la unidad administrativa que lleva a cabo cada actividad del procedimiento, siendo como a continuación se describe:

- El elemento de policía solicita a la Jefatura de Unidad Departamental de Orientación y Atención a Jubilados y Pensionados información y requisitos que



debe cubrir para la Pensión por Invalidez y dicha Jefatura informa los requisitos a cubrir y los documentos necesarios que debe entregar.

- **El elemento de policía, entrega a la Jefatura referida en original y copia la documentación requerida**, se reciben, se cotejan y verifican que se cumpla con lo establecido en las Reglas de Operación. Una vez se hayan cumplido con los requisitos, se elabora en original y copia el formato de “solicitud”, se abre expediente e integran las copias de toda la documentación y el original del formato de solicitud.
- **La Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación de Jubilaciones y Pensiones, elabora oficio en original y copia, y lo remite a la Dirección de Servicios de Salud, solicitando el “Resumen Clínico” y el “Dictamen Médico” del elemento, en donde se indique si es apto o no para continuar en el servicio.**
- **La Dirección de Servicios de Salud, recibe el oficio**, firma de recibido y lo regresa a la Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación de Jubilaciones y Pensiones. Posteriormente, **consulta el expediente médico del elemento y con base en él elabora el “Resumen Clínico” y el “Dictamen Médico” en original y copia y los remite a la Jefatura referida.**
- La Jefatura de Dictaminación de Jubilaciones y Pensiones, recibe el “Resumen Clínico” y el “Dictamen Médico” en original y copia, firma de recibido en las copias y las regresa a la Dirección de Servicios de Salud para su control. Hecho lo anterior, puede ocurrir lo siguiente:
 - ✓ En caso de que el “Dictamen Médico” indique que el Elemento de policía si es apto para seguir laborando, cita al interesado, elabora oficio en original y copia informando las causas por las que no procedió su solicitud de pensión y le entrega el original del oficio, recabando firma de recibo en la copia.
 - ✓ De cumplir con los requisitos establecidos, elabora el “Dictamen de Pensión” y los formatos de “Cálculo para Determinar la Pensión”, “Hoja de Cálculo” y “Pago de Pensión y Prestación”, efectuando los cálculos necesarios para determinar el monto a pagar. Firma los formatos y el dictamen, se abre expediente y lo presenta a revisión de la Subdirección de Jubilaciones y Pensiones.
- La Subdirección de Pensiones y Jubilaciones, **revisa que la pensión solicitada se encuentre debidamente soportada**, firma de visto bueno en el formato de “solicitud” “Dictamen de Pensión” y “formatos”, y recaba la firma del Director de Prestaciones en los mismos documentos, y los turna junto con el expediente a la



Jefatura de Unidad Departamental de Control de Jubilaciones y Pensiones, la cual recibe toda la documentación autorizada para integrar al pensionado a la nómina correspondiente.

Conforme al procedimiento anteriormente señalado, corresponde a la Dirección de Servicios de Salud elaborar en original el “Resumen Clínico” y el “Dictamen Médico” en donde se indique si el elemento es apto o no para continuar en el servicio, y que dicha Dirección es la que consulta el expediente médico del elemento, conforme al convenio celebrado con el referido hospital, para analizar la viabilidad de lo solicitado y elaborar los documentos respectivos.

Asimismo, dentro de las políticas y normas de operación del procedimiento aplicable, se señala que el otorgamiento de este tipo de pensión está condicionado al dictamen que emita la Dirección de Servicios de Salud de la Caja. Por tanto, la emisión del documento solicitado por la recurrente se encuentra a cargo de esta Dirección, la cual como se mencionó previamente puede delegar a un externo mediante la firma de un contrato o convenio, con el fin de que coadyuven al cumplimiento de la función que tiene asignada por normatividad.

En orden de ideas, es que la recurrente al momento desahogar la vista del informe de ley remitió copia simple de la hoja que le fue entregada por el Doctor Luis Felipe Rangel Pérez, expedido a su nombre, del once de octubre de dos mil catorce, mediante el cual le diagnostican lesión tenidónosa extensores y flexores de mano izquierda, y en el que se determina “No apta para laborar, por secuelas de mano”.

Documentación que acredita a manera de presunción que el documento requerido por la particular en su solicitud de acceso a datos personales ya había sido formalmente



generado por la Dirección de Servicios de Salud del Ente Público y materialmente realizado por el Nuevo Hospital Obregón, quien a través de un contrato lo apoya a realizar la función conferida a la misma pero que de ninguna manera la releva de tal obligación ni desde luego, del conocimiento de la existencia de dicho documento, más aún cuando el mismo es necesario para el proceso de determinación de una posible pensión y su monto.

En este orden de ideas, el Acta Circunstanciada de No Localización del veintisiete de mayo de dos mil quince, en la que el Ente Público manifestó que no se había generado la hoja del diagnóstico médico del once de octubre de dos mil catorce, con la cual se determinó a la particular como no apta para laborar por lesión tenidónosa extensores y flexores de mano izquierda, es controvertida por el documento entregado por la ahora recurrente en copia simple en el desahogo de vista del informe de ley, existiendo una presunción legal de que la generación y custodia de dicho escrito corresponde al Ente Público, por lo que debió tener conocimiento de la existencia del mismo y localizarlo en la búsqueda que realizara en sus sistemas de datos personales con motivo del ejercicio de acceso a datos personales de la solicitante, por lo que su respuesta a la misma no le brindó certeza jurídica.

Lo anterior, toda vez que como se analizó, conforme al procedimiento "*Otorgamiento de Pensión por Invalidez*", corresponde al Ente Público por conducto de la Dirección de Servicios de Salud, previa consulta del expediente clínico del elemento de policía, elaborar en original y copia el "Resumen Clínico" y el "Dictámen Médico" en donde se indique si el elemento es apto o no para continuar en el servicio y no que el particular solicite directamente los documentos, como lo manifestó el Ente recurrido en la referida Acta Circunstanciada de No Localización.



Por lo anterior, se considera que la respuesta proporcionada a la particular por el Ente Público y que se hizo constar mediante la elaboración del Acta Circunstanciada de no localización del veintisiete de mayo de dos mil quince, no se encuentra ajustada a los principios de legalidad y certeza jurídica, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual dispone:

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Asimismo, de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, para que un acto administrativo sea válido debe estar fundado y motivado, citando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo, lo que en la especie no aconteció.

El artículo referido señala lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...



Por lo cual, el **único agravio** hecho valer por la particular, consistente en que no se le entregó la información solicitada, resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por el Ente Público y ordenarle:

- Realice nuevamente la búsqueda exhaustiva de la hoja membretada del Hospital Obregón del once de octubre del año dos mil catorce que fue entregada por el Doctor Luis Felipe Rangel Pérez con Cédula Profesional 6620423, donde diagnosticaron LESION TENIDONOSA EXTENSORES Y FLEXORES DE MANO IZQUIERDA A NOMBRE DE _____ NO APTA PARA LABORAR, en sus sistemas de datos personales de Dictámenes Médicos, de Vigencia de Derechos y de Expediente Clínico Electrónico, y entregue a la recurrente las cuatros copias certificadas requeridas, previo pago de derechos.
- En caso de no localizarla en los referidos sistemas, siga el procedimiento establecido en el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal fundando y motivando debidamente dicha situación, y haciendo las aclaraciones que estime pertinentes.

El Ente Público deberá informar a la particular dentro del plazo de diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a través del medio señalado para tal efecto, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.



Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público previa acreditación de la identidad de la recurrente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0301000016015 y se ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones en el recurso de revisión y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**